Ficha del Pronunciamiento					
Dictamen : 1	×				
Consultante:	Hugo Esteban Ramos Gutiérrez				
Cargo:	Auditor Judicial				
Institución:	Poder Judicial				
Funcionario:	Julio César Mesén Montoya				

Dictamen: 155 del 07/07/2011

7 de julio, 2011

C-155-2011

Licenciado

**Hugo Esteban Ramos Gutiérrez** 

**Auditor Judicial** 

**Poder Judicial** 

## Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, me refiero a su oficio n.º 660-95-AF-2011, del 16 de mayo de 2011, por medio del cual solicita el criterio de esta Procuraduría "... sobre la razonabilidad y legalidad de lo acordado por la Corte Plena (sesión Nº 26-10 del 20 de setiembre de 2010, artículo XIII), respecto al reconocimiento de anualidades y reconocimiento del tiempo servido para efectos de jubilación...".

Al respecto, es preciso indicar que, conforme lo ha expuesto reiteradamente esta Procuraduría, la labor de rendir un dictamen vinculante para la Administración consultante se enmarca dentro de nuestra competencia estrictamente asesora, como un apoyo destinado a que las instituciones puedan contar con un criterio orientador en materia jurídica, encaminado a que las decisiones y actos que se adopten sean conformes al ordenamiento jurídico.

Se trata entonces de una función asesora, que por su naturaleza, es previa a la toma de decisiones concretas por parte de la Administración, pues a la luz del criterio jurídico que en términos genéricos rinde esta Procuraduría, el ente u órgano podrá emitir un acto en cada caso concreto en el cual resulte de aplicación el criterio rendido por este Órgano Asesor.

Lo anterior implica –como ya lo hemos señalado en múltiples ocasiones– que este Órgano Asesor no está facultado para revisar, por la vía consultiva, la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se desprende del articulado de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, razón por la cual, en estos supuestos, nos vemos obligados a declinar nuestra competencia consultiva. (Ver en el mismo sentido, entre otros, nuestros dictámenes C-119-2008 del 16 de abril del 2008, C-450-2008 del 18 de diciembre del 2008, C-084-2010 del 26 de abril del 2010 y C-107-2011 del 18 de mayo de 2011).

En efecto, la solicitud de revisión de un acto administrativo ya emitido nos convertiría, por esa vía, en un juzgador de la legalidad de la actuación administrativa, lo cual resulta ajeno a la función consultiva y, además, implicaría invadir una competencia que está reservada exclusivamente a los Tribunales de Justicia, pues es la jurisdicción contenciosa administrativa –o bien la agraria, la laboral, etc., según sea el caso– la llamada a hacer tal juzgamiento y a determinar –mediante sentencia– la validez o invalidez de un determinado acto administrativo, en caso de que ello sea planteado como pretensión dentro de una demanda que le corresponda conocer.

En virtud de lo expuesto, y siendo que lo que se nos solicita es que nos pronunciemos sobre la validez de un acto administrativo ya adoptado, lamentamos en esta ocasión no poder atender esa solicitud.

Cordialmente,

Julio César Mesén Montoya

Procurador de Hacienda